



*RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que modifica la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2015 y se declaran áreas de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se determinan medidas sanitarias de salvaguardia relacionadas con los subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de piezas de caza mayor de actividades cinegéticas llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2015062240)*

Con objeto de prevenir la extensión de la tuberculosis bovina en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, visto el desmesurado aumento del número de rebaños y de animales bovinos positivos a dicha enfermedad en los últimos años, y el riesgo evidente que ello supone para la sanidad animal y salud pública, se modifica la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2015 y se declaran áreas de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se determinan medidas sanitarias de salvaguardia relacionadas con los subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de piezas de caza mayor de actividades cinegéticas llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en base en los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

#### ANTECEDENTES

Primero. La tuberculosis bovina es una grave enfermedad de la ganadería que causa importantes pérdidas en los sectores animales en los que se detecta, pudiendo además afectar al hombre dado su carácter zoonótico. Por ambos motivos, se trata de una enfermedad sometida a controles especiales en la Unión Europea, que compromete los movimientos pecuarios y, con ello, la rentabilidad económica de las explotaciones bovinas. Con la entrada de nuestro país en la CEE en 1987, España debe presentar un Programa de Erradicación Acelerada de la Tuberculosis Bovina, de acuerdo con las directivas 77/391/CEE y 78/52/CEE y la Decisión 87/58/CEE, encaminado a la erradicación de la enfermedad mediante estrictas medidas de sanidad animal consistentes en la identificación de los bovinos infectados mediante técnicas diagnósticas aprobadas oficialmente y su eliminación del medio natural y la aplicación de fuertes medidas de restricciones de movimiento desde y hacia rebaños en los que se hubiera identificado un animal infectado. Estas medidas de sanidad animal encaminadas a la erradicación de la tuberculosis bovina han supuesto importantes medidas de presión sobre el sector productivo bovino a la vez que una fuerte inversión de dinero público dado el compromiso de financiación que hasta ahora han mantenido las autoridades sanitarias de la UE, España y la Comunidad Autónoma.



Con estas medidas sanitarias aplicadas en el sector bovino español desde hace más de 25 años, la tuberculosis bovina ha evolucionado favorablemente en toda España, incluida Extremadura. Sin embargo, desde hace más de 10 años, en comunidades autónomas ligadas fundamentalmente a la producción ganadera extensiva, entre las que también se encuentra Extremadura, esta tendencia favorable no sólo se ha estancado sino que está resultando ciertamente desfavorable en los últimos años.

Este resultado desfavorable ha sido especialmente llamativo en este año 2015. Los datos epidemiológicos del primer semestre del año aportados en el informe "Programa de erradicación de la tuberculosis bovina en Extremadura. 2015. Informe de situación", presentado por la Jefe de Servicio de Sanidad Animal en la Mesa de Seguimiento de la Tuberculosis bovina, celebrada en Mérida en agosto de este mismo año, en el que se los compara con datos del mismo período de año anterior (ya de por sí, desfavorables), hacen prever unos pésimos resultados finales para este año, en el que se podría superar los 1.000 rebaños bovinos positivos a la enfermedad en toda Extremadura (lo que supondría una prevalencia en rebaño superior al 10 %, multiplicando por más de 2 la de 2014), al tiempo que los bovinos que hubiera que sacrificar por resultar reaccionantes positivos a las técnicas diagnósticas podrían alcanzar los 10.000, ambas cifras a todas luces insostenibles si se pretende alcanzar, como no debe ser de otra manera, la erradicación de la enfermedad en los bovinos. Con estos datos, nuestra comunidad autónoma habrá retrocedido a valores de prevalencia similares a los de los años 2001-2002, lo que pone en tela de juicio la eficiencia de la inversión pública realizada y la validez de la presión sanitaria soportada por nuestros ganaderos. Por otra parte, el aumento desproporcionado de la prevalencia de la tuberculosis bovina en rebaños de animales, el principal indicador epidemiológico, ha afectado, en mayor o menor medida, a la mayoría de las comarcas ganaderas de la Comunidad. Esto es, en 2014, de las 15 comarcas ganaderas de Extremadura, 9 superaban un 3 % de prevalencia en rebaños (Azuaga, Badajoz, Cáceres, Coria, Herrera del Duque, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Valencia de Alcántara y Zafra). Sin embargo, los datos epidemiológicos del tercer trimestre de este año 2015 son tozudos en cuanto a la desfavorable evolución de la tuberculosis bovina: todas las comarcas veterinarias, excepto Castuera, superan ahora el 4 % de prevalencia en rebaño, prevalencia que incluso supera el 10 % en 7 de ellas.

Entre las causas que pueden contribuir al estancamiento y aumento de la prevalencia en tuberculosis bovina, los expertos que forman parte de las autoridades en materia de sanidad animal del Estado y de las comunidades autónomas, incluidos los laboratorios nacionales y europeos de referencia para esta enfermedad, junto a otros expertos en la materia adscritos a otros organismos, públicos o privados, incluidos los asociados a universidades españolas, que se constituyen en asesores técnicos de apoyo al programa, han identificado la incorporación, desde hace mucho tiempo, de reservorios animales silvestres relacionados con la actividad cinegética de la caza mayor, especialmente el jabalí y el ciervo, como reservorios de la tuberculosis bovina con capacidad de transmisión de la misma entre la especie y entre las especies.

Los bovinos y otras especies ganaderas (caprinos) están siendo sometidos a intensos controles individuales para la identificación de individuos infectados y su eliminación del medio natural, hecho que no se están realizando en ungulados silvestres cinegéticos. Deben iniciarse, por tanto, actuaciones sanitarias en estos últimos que se encaminen al control de la tuberculosis bovina, y en este sentido, el control sanitario de los subproductos animales no destinados al consumo humano es un eje fundamental.



Segundo. La Orden de 25 de septiembre de 2007, por la que se establecen las bases para el desarrollo y ejecución de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales (Campañas de Saneamiento Ganadero) en la Comunidad Autónoma de Extremadura establece que, cuando la situación epidemiológica en una determinada área así lo aconseje, en función de los altos índices de prevalencia de una determinada enfermedad en ella o en zonas limítrofes, y en concordancia con los Programas Nacionales de Erradicación, la Dirección General de Explotaciones Agrarias podrá declarar aquella como "Área de Especial Incidencia", estableciendo la delimitación de la zona en función de características administrativas, geográficas, epidemiológicas y ecológicas, y especificará las actuaciones sanitarias especiales que se llevarán a cabo en ella. En este sentido, fue dictada la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2015 y se declaran áreas de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los municipios que comprenden estas áreas son de especial riesgo para la transmisión de la tuberculosis bovina a los bovinos, especialmente si estos conviven con ungulados silvestres cinegéticos. Sin embargo, la zonificación que en ella se plantea está basada en datos epidemiológicos del año 2014, desfasados por completo durante el año en curso, a los que conviene adaptarse, lo que justifica su modificación.

Tercero. Dada la trascendencia y gravedad de los efectos de la especial incidencia de la tuberculosis bovina en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la inminencia del inicio de la temporada de caza mayor, urge la adopción de medidas sanitarias cautelares que permitan su adecuado control.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) tanto en su versión del año 2010 como en la vigente del año 2015 figura como enfermedad transmisible grave de los bovinos en el artículo 1.2.3 apartado segundo la tuberculosis bovina.

Segundo. Como bien señala el apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal "La situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro", de ahí que su ámbito se extienda a todos los animales, incluidos los de la fauna silvestre [Artículos 2 a) y 3.5)].

Según el artículo 8 (Medidas sanitarias de salvaguardia) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquellas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado o los órganos competentes de las comunidades autónomas, de oficio, podrán adoptar para ello todas aquellas medidas precisas oportunas.



Tercero. De acuerdo con el artículo 6 (Restricciones generales sobre salud animal) del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), podrán determinarse las condiciones especiales de subproductos animales no destinados a consumo humano de zonas sujetas a restricciones por la presencia de una enfermedad transmisible grave destinadas a prevenir su propagación a los animales.

El artículo 4 (Enfermedades transmisibles graves) del Reglamento (UE) 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma establece que: "Las enfermedades recogidas por la OIE en el artículo 1.2.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, edición de 2010, serán consideradas enfermedades transmisibles graves a los efectos de las restricciones generales sobre salud animal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Determina la disposición transitoria tercera (Restricciones sobre sanidad animal) del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano que hasta que se adopten las medidas a las que se refiere el artículo 6.2 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, destinadas a prevenir la propagación de enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales serán de aplicación transitoria las medidas sanitarias de salvaguardia establecidas en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

Cuarto. La Resolución de 22 de agosto de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia sanitaria por motivos de protección del medio natural y de sanidad animal, en determinados municipios, áreas y cotos de caza de Extremadura así como en la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2105 y se declaran áreas de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad de Extremadura, justifican y exigen la adopción inmediata de medidas sanitarias cautelares que contribuyan a impedir la difusión de una zoonosis que está ocasionando gravísimas consecuencias

Quinto: El Decreto 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especie de fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE número 56, de 23 de marzo de 2015), establece los criterios, procedimientos y requisitos necesarios para tal fin, al tiempo que crea la Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura (REANEX), integrada por las Zonas de Protección y por los muladares autorizados en Extremadura, en la que se podrán aportar los subproductos animales no destinados al consumo humano en las condiciones esta-



blecidas en el propio decreto. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que los muladares pueden surtir de Sandach procedentes de piezas de caza clasificados como material tipo 2 y 3 desde cualquier establecimiento que los produzca, con arreglo a las normas del propio decreto, y que en las zonas de protección se establece la posibilidad del aporte de estos subproductos procedentes de explotaciones ganaderas de ovino y equinos, con lo que las medidas para que las necesidades tróficas de las especies necrófagas estén cubiertas están en marcha.

Por ello, a propuesta de la Jefe del Servicio de Sanidad Animal, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 3 letra b) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

#### RESUELVO :

Modificar la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2015 y se declaran áreas de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se determinan medidas sanitarias de salvaguardia relacionadas con los subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de piezas de caza mayor derivadas de actividades cinegéticas llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los siguientes términos:

Primero: El punto 2.1 de la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2015 y se declaran áreas de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda redactado de la siguiente manera:

2.1. Se declaran Áreas de Especial Incidencia en Tuberculosis bovina los municipios ubicados en todas las comarcas veterinarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo: El punto 2.5 de la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2015 y se declaran áreas de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda redactado de la siguiente manera:

2.5. Se someterán a pruebas diagnósticas de Tuberculosis bovina todos los caprinos de explotaciones ubicadas en los siguientes municipios:

2.5.1. En la comarca veterinaria de Azuaga: Los municipios Azuaga, Campillo de Llerena y Retamal.

2.5.2. En la comarca veterinaria de Badajoz: Los municipios Alburquerque, Alconchel, Badajoz, Olivenza, San Vicente de Alcántara, Valverde de Leganés y Villar del Rey.



- 2.5.3. En la comarca veterinaria de Cáceres: Los municipios Aldea del Cano, Aliseda, Arroyomolinos de Montánchez, Cáceres, Casar de Cáceres, Casas de Don Antonio, Garrovillas, Malpartida de Cáceres, Monroy y Santiago del Campo.
- 2.5.4. En la comarca veterinaria de Coria: Los municipios Aceuche, Cachorrilla, Calzadilla, Casillas de Coria, Ceclavín, Cilleros, Coria, Guijo de Galisteo, Holguera, Moraleja, Perales de Puerto, Portaje, Portezuelo de Zarzón, Riobobos, Santibáñez del Alto, Torrejoncillo, Valverde del Fresno y Villamiel.
- 2.5.5. En la comarca veterinaria de Herrera del Duque: Los municipios Garlitos, Helechosa de los Montes y Herrera del Duque.
- 2.5.6. En la comarca veterinaria de Navalmoral de la Mata: Los municipios Aldeanueva de la Vera, Almaraz, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, Collado, El Gordo, Garvín, Guijo de Santa Barbara, Higuera, Jaraíz de la Vera, Jaramilla de la Vera, Madrigal de la Vera, Majadas, Mesas de Ibor, Navalmoral de la Mata, Peraleda de San Román, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talaveruela de la Vera, Talayuela, Toril, Valdelacasa del Tajo, Valdehúncar, Valverde de la Vera, Villanueva de la Vera y Villar de Pedroso.
- 2.5.7. En la comarca veterinaria de Plasencia: Los municipios Aceituna, Ahigal, Arroyomolinos de la Vera, Cabezabellosa, Carcaboso, Casas del Monte, Galisteo, Gargantilla, Malpartida de Plasencia, Montehermoso, Oliva de Plasencia, Palomero, Plasencia, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Serradilla, Tejeda de Tiétar, Tornavacas, Torrejón el Rubio, Valdeobispo y Zarza de Granadilla.
- 2.5.8. En la comarca veterinaria de Valencia de Alcántara: Los municipios Alcántara, Brozas, Cedillo, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Mata de Alcántara, Membrío, Piedras Albas, Salorino, Santiago de Alcántara, Valencia de Alcántara y Villa del Rey.
- 2.5.9. En la comarca veterinaria de Zafra: Los municipios de Alconera, Atalaya, Calera de León y Fuente del Arco.
- 2.5.10. En la comarca veterinaria de Don Benito, el municipio Guareña.
- 2.5.11. En la comarca veterinaria de Jerez de los Caballeros, los municipios Burguillos del Cerro, Fregenal de la Sierra, Fuentes de León, Higuera la Real, Segura de León y Villanueva del Fresno.
- 2.5.12. En la comarca veterinaria de Mérida, el municipio Mérida.
- 2.5.13. En la comarca veterinaria de Trujillo, los municipios Aldeacentera, Almoharín, Escorial, Herguijuela, Jaraicejo, Torrecillas de la Tiesa, Trujillo y Villamesías.
- 2.5.14. En la comarca veterinaria de Zorita, los municipios Abertura, Alía, Cabañas del Castillo y Logrosán.

Tercero. Todos los subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de piezas de caza mayor identificados como tales por el Veterinario/a Oficial tras el control sani-



tario establecido en el Decreto 230/2005, de 11 de octubre, de control sanitario de caza silvestre, en monterías, batidas y ganchos realizadas terrenos cinegéticos de Extremadura se eliminarán conforme al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, a través de un establecimiento o planta autorizada con arreglo a lo establecido en su artículo 24.

Quedan excluidos de esta resolución los trofeos de caza.

Cuarto. La recogida de los subproductos referidos en el punto primero, su transporte a establecimiento o planta autorizada y la trazabilidad, se harán con arreglo a lo establecido en las Sección 1 del Capítulo 1 del Título II del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009.

Quinto: Los titulares de monterías, batidas y ganchos así como cualesquiera otras personas que tuvieran control real sobre dichos subproductos y piezas abatidas, permitirán la toma de muestras para la realización de los estudios epidemiológicos oportunos sobre tuberculosis bovina.

Sexto: La presente resolución entrará en vigor el séptimo día desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Mérida, a 9 de octubre de 2015.

El Director General de Agricultura y Ganadería,  
ANTONIO CABEZAS GARCÍA